



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Proyecto de Ley

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de**

Ley

**LEY DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y
COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

ARTÍCULO 1º. La Provincia reivindica la preexistencia étnica y cultural de los Pueblos Indígenas en su territorio; por ende se reconoce como un Estado Pluricultural, respetando y valorando la diversidad cultural.

ARTÍCULO 2º. Los Pueblos Indígenas que habitan en la Provincia de Buenos Aires son titulares de los derechos individuales y colectivos consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado mediante la Ley Nacional 24.071; en el artículo 8 j) del Convenio sobre Diversidad Biológica, ratificado mediante la Ley Nacional 24.375; en el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional; en el artículo 36 inciso 9 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; en la Ley Nacional 23.302, modificatorias y concordantes; en la Ley Nacional 26.160, y en la Ley Nacional 26.554.

ARTÍCULO 3º. Los Pueblos y las personas indígenas tienen derecho al pleno y efectivo disfrute de los derechos humanos en igualdad de condiciones que el resto de la población. No serán objeto de ningún tipo de discriminación, en particular la fundada en su identidad indígena.

ARTÍCULO 4º. Los Pueblos Indígenas tienen derecho al respeto de sus identidades culturales y al rescate y preservación de su patrimonio tangible e intangible. El Estado Provincial diseñará e implementará políticas públicas, en consulta con los Pueblos Indígenas, tendientes a salvaguardar las lenguas; valores, costumbres, tradiciones, creencias, ceremonias, espiritualidad, instituciones, normas y formas de organización propias de cada Pueblo Indígena, de acuerdo a sus cosmovisiones.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 5°. El Estado Provincial, en consulta con los Pueblos Indígenas, elaborará un calendario con los días de festejos y conmemoraciones indígenas a los fines de justificar las inasistencias de los niños y jóvenes indígenas de los establecimientos educativos.

ARTÍCULO 6°. Los Pueblos Indígenas tienen derecho a determinar libremente las pautas para su desarrollo económico, social, cultural y espiritual, como así también a definir sus propias formas de organización política y sus instituciones internas. El Estado Provincial, respetará y garantizará el diseño y elaboración de los Planes de Vida de cada comunidad indígena, tendientes a alcanzar el Buen Vivir como un estado de armonía y equilibrio entre la comunidad y la Madre Tierra.

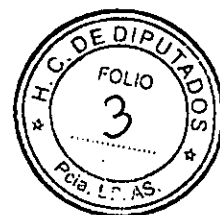
ARTÍCULO 7°. Los Pueblos Indígenas tienen derecho a la propiedad y posesión comunitaria de las tierras, territorios y recursos naturales que tradicionalmente ocupan o bien, utilizan de alguna otra manera, tales como áreas de pastoreo, caza, pesca, recolección, agricultura, aguadas, cementerios, lugares sagrados, centros ceremoniales, entre otros.

ARTÍCULO 8°. El Estado Provincial regulará la entrega de otras tierras aptas y suficientes para el desarrollo humano sobre las que también los Pueblos Indígenas tendrán derecho a la propiedad comunitaria.

ARTÍCULO 9°. Las tierras, territorios y recursos naturales a los que se refieren los artículos 7 y 8 de la presente Ley son inembargables, insusceptibles de gravámenes, inenajenables, intrasmisibles e imprescriptibles.

ARTÍCULO 10. El Estado Provincial diseñará políticas tendientes a determinar las tierras, territorios y recursos ocupados por las comunidades indígenas con el objeto de instrumentar la posesión y la propiedad comunitaria indígena. Para tales fines se regirá por lo establecido en las leyes nacionales 26.160 y 26.554, y por lo previsto en el Programa Nacional de Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas implementado por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.

ARTÍCULO 11. El Estado Provincial establecerá mecanismos especiales eficaces, administrativos, judiciales o de otra índole, con el fin de salvaguardar la posesión y propiedad comunitaria de las tierras, territorios y recursos naturales mencionados en los artículos 7 y 8 de la presente Ley.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 12. Los Pueblos Indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones que afecten sus derechos o intereses, por medio de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos internos.

ARTÍCULO 13. El Estado Provincial celebrará consultas y cooperará de buena fe con los Pueblos Indígenas interesados a través de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado. La reglamentación de la presente Ley fijará el procedimiento para la consulta respetando los estándares internacionales y en particular los siguientes criterios: la consulta debe tener carácter previo; debe brindarse una información exhaustiva acerca de la medida o proyecto; debe realizarse de buena fe; debe implementarse mediante procedimientos apropiados; debe efectuarse a través de las instituciones representativas de los pueblos indígenas; debe ser sistemática; debe realizarse con miras a lograr un acuerdo.

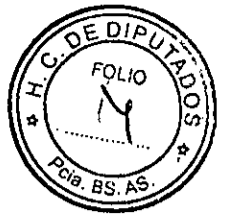
ARTÍCULO 14. La obligación de consulta establecida en el artículo anterior alcanza también a los particulares que pretendan realizar emprendimientos o actos que afecten los derechos de los Pueblos Indígenas, en especial sus tierras, territorios y recursos naturales.

ARTÍCULO 15. Los Pueblos Indígenas tienen derecho a una educación intercultural y bilingüe. Para tal fin el Estado Provincial garantizará por medio de la Dirección General de Cultura y Educación, en aquellos establecimientos educativos a los que asistan los niños de las comunidades indígenas, la designación de un auxiliar intercultural elegido en consulta con la comunidad indígena de que se trate.

ARTÍCULO 16. El Estado Provincial asegurará, a través de la Dirección General de Cultura y Educación y en consulta con los Pueblos Indígenas, que los programas y manuales de estudio reflejen la historia real de dichos pueblos y sean respetuosos de sus identidades.

ARTÍCULO 17. Los Pueblos Indígenas tienen derecho al ejercicio de sus propias prácticas de salud, y al uso de su medicina tradicional.

ARTÍCULO 18. Los programas de salud destinados a las comunidades indígenas respetarán sus propias prácticas de salud, y el uso de su medicina tradicional, con el fin



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

principal de proteger la vida y la salud de los miembros de dichas comunidades. El Ministerio de Salud celebrará consultas con las comunidades interesadas para el diseño e implementación de los programas de salud mencionados en el presente artículo.

ARTÍCULO 19. Convalidase la creación del Consejo Provincial de Asuntos Indígenas creado por el Decreto N° 3631/07, el cual tendrá como funciones:

- 1- Elaborar políticas públicas destinadas a asegurar a los pueblos indígenas el verdadero ejercicio de los derechos humanos consagrados en las normas provinciales, nacionales e internacionales, en igualdad de condiciones que el resto de la población.
- 2- Desarrollar estrategias, conjuntamente con otros organismos nacionales, provinciales y municipales, tendientes a contribuir al desarrollo integral de las comunidades indígenas previsto en sus Planes de Vida, tendientes a alcanzar el Buen Vivir.
- 3- Garantizar el resguardo de las identidades culturales de los Pueblos Indígenas, promoviendo la conservación y transmisión de sus pautas culturales y cosmovisiones; fortaleciendo las capacidades de las comunidades indígenas; y afianzando los vínculos inter e intra comunitarios.
- 4.- Contribuir a la construcción de una sociedad intercultural, en la que se respeten todas las identidades y se valore la diversidad a través de la reivindicación histórica de los pueblos indígenas, la difusión de sus expresiones culturales, la promoción de sus derechos y la erradicación de conductas discriminatorias.
- 5- Propiciar la creación de espacios locales de co-gestión entre los municipios y las comunidades indígenas, que garanticen el reconocimiento de sus derechos, su participación en la toma de decisiones respecto de los asuntos que les afectan y el respeto de sus identidades culturales.
- 6- Diseñar y desarrollar estudios e investigaciones destinados a obtener un diagnóstico acabado acerca de la situación de los pueblos indígenas con el objeto de orientar las acciones a cada realidad específica.
- 7- Organizar el Registro Provincial de Comunidades Indígenas, arbitrando los medios para la obtención de la personería jurídica por parte de las comunidades indígenas, según lo establecido por el Decreto N° 3225/04.
- 8- Elaborar proyectos normativos destinados a adecuar la legislación provincial a los tratados internacionales sobre derechos humanos tendientes al conocimiento, difusión y materialización de los derechos de los pueblos indígenas.
- 9- Propiciar espacios de diálogo e instancias de cooperación con organismos provinciales, nacionales, regionales e internacionales con el objeto de contribuir al desarrollo integral de los pueblos indígenas y a la plena vigencia de sus derechos.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 20. El Consejo Provincial de Asuntos Indígenas será coordinado por un Secretario Ejecutivo, con rango y remuneración equivalente a Director Provincial de la Ley 10.430 (T.O. Decreto 1.869/96).

ARTÍCULO 21. Asimismo, el Consejo Provincial de Asuntos Indígenas contará, con tres (3) Responsables de área, con rango y remuneración equivalente a Director de la Ley 10.430 (T.O. Decreto 1.869/96), uno para la de Fortalecimiento y Desarrollo de las Comunidades Indígenas; otro para la de Tierras, Territorios y Recursos Naturales; y otro para el Registro Provincial de Comunidades Indígenas.

ARTÍCULO 22.- El Consejo Provincial de Asuntos Indígenas constituye un espacio de co-[⊗]
decisión y diálogo intercultural entre el Estado Provincial y los Pueblos Indígenas. Por tal
razón estará integrado por el Consejo Indígena de Buenos Aires (CIBA) compuesto por
dos representantes por cada Pueblo Indígena que posea al menos tres comunidades en
el territorio de la provincia de Buenos Aires inscriptas en el Registro Provincial de
Comunidades Indígenas o en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas.

ARTÍCULO 23. La elección de los representantes del Consejo Indígena de Buenos Aires (CIBA) deberá realizarse en Asambleas Comunitarias por cada Pueblo Indígena en las que deberán participar al menos el 80% de las comunidades de cada Pueblo Indígena inscriptas en el Registro Provincial de Comunidades Indígenas o en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas. Los representantes durarán dos años en su mandato.

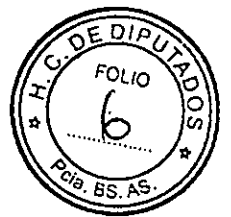
ARTÍCULO 24. Los integrantes del Consejo Indígena de Buenos Aires (CIBA) actuarán "ad honorem" y percibirán en concepto de compensación de gastos el equivalente a DOS (2) Sueldos Básicos de la Categoría Ingresante del Agrupamiento Profesional -Categoría 8- o la que en el futuro la reemplace, de la Escala Salarial de la Ley 10.430 (T.O. Decreto 1.869/96) y sus modificatorias, con Régimen de 30 horas semanales de labor.

ARTÍCULO 25.- El Secretario Ejecutivo y los tres Responsables de Áreas previstos en los
artículos 20 y 21 respectivamente, serán designados por el Poder Ejecutivo en consulta
con el Consejo Indígena de Buenos Aires (CIBA).

ARTÍCULO 26.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Claudia Prince

Lic. CLAUDIA E. PRINCE
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. de Diputados Pcia. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

La conquista de América significó no sólo la expropiación de estas tierras por parte de los españoles, sino también el dominio cultural por sometimiento. Desde una perspectiva eurocéntrica y cargados de prejuicios, asumieron al habitante originario como subhumano, como un ser sin alma, sin dios, sin fe y sin cultura. Según Todorov "...el deseo de hacerse rico y la pulsión de dominio, esas dos formas de aspirar al poder, motivan el comportamiento de los españoles; pero también está condicionado por la idea que tienen de los indios, idea según la cual éstos son inferiores, en otras palabras, están a la mitad del camino entre los hombres y los animales. Sin esta premisa existencial, la destrucción no hubiera podido ocurrir."¹ Bajo la categoría homogeneizante de "indio", se desconocieron las identidades y cosmovisiones de cada Pueblo.

La independencia no significó una liberación para los Pueblos Indígenas. En Argentina particularmente la gran reducción de la población indígena no obedece tan solo a los hechos ocurridos durante la etapa colonial, sino que es el resultado de un proyecto de país bien definido hacia finales del siglo XIX, que promovía la inmigración europea como factor de civilización, despreciando a las poblaciones autóctonas que, desde esa perspectiva, representaban la *barbarie*. Este desdén llegó al paroxismo con la ley 947 de 1878, por la que se aprobó la denominada "campana del desierto" que tuvo como objetivo el sometimiento de los Pueblos Indígenas y la conquista de sus territorios. Estos ataques, sumados a las campañas del Neuquén de 1879, a las de Chaco de 1884 y 1911, y a los episodios de Napalpi en 1924 y El Zapallar 1933 (también en la provincia del Chaco), entre otros hechos nefastos, formaron parte de una política sistemática de exterminio de dichos Pueblos.

La Constitución Argentina de 1853 establecía en su artículo 67 inciso 15 que le correspondía al Congreso "Proveer la seguridad de las fronteras, conservar el trato pacífico con los indios y procurar la conversión de ellos al catolicismo".

La reforma constitucional de 1994 cambió el paradigma en cuanto a la relación entre los Pueblos Indígenas y el Estado, estableciendo en su artículo 75, inciso 17 que le corresponde al Congreso: "*Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable,*

¹ Todorov, Tzvetan. *La Conquista de América. El problema del otro*. Ed. Siglo XXI, Buenos Aires, 2003, p. 157



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones."

La Provincia de Buenos Aires también incorporó en su Constitución los derechos de los Pueblos Indígenas a partir de la reforma de 1994. Así, el artículo 36 inciso 9 establece: "La Provincia promoverá la eliminación de los obstáculos económicos, sociales o de cualquier otra naturaleza, que afecten o impidan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. A tal fin reconoce los siguientes derechos sociales:

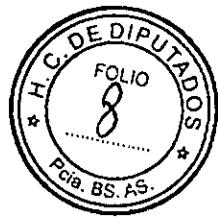
De los Indígenas. La Provincia reivindica la existencia de los pueblos indígenas en su territorio, garantizando el respeto a sus identidades étnicas, el desarrollo de sus culturas y la posesión familiar y comunitaria de las tierras que legítimamente ocupan".

En la actualidad, la Provincia de Buenos Aires, cuenta con una importante población indígena. El Censo Nacional 2001 realizado por el INDEC, incluyó por primera vez la pregunta de si algún miembro del hogar censado se autoidentificaba como perteneciente a algún pueblo indígena. Los datos arrojados señalan que en la provincia de Buenos Aires existen 98.364 hogares con personas que se reconocen como pertenecientes a algún pueblo indígena. Dicha cifra, elevada por cierto, no puede tomarse como definitiva por dos motivos; en primer lugar porque se estima que el Censo no llegó a todos los hogares indígenas; y en segundo término porque no todas las personas indígenas se reconocieron como tales por el estigma que aún significaba admitir su origen étnico. En el Censo Nacional 2010 se volvió a incluir una pregunta similar.

Se pueden distinguir en la Provincia de Buenos Aires dos situaciones con relación a los Pueblos Indígenas. Existe un Pueblo Indígena originario de este territorio, el Pueblo Mapuche, asentado en el oeste, centro y sur de la Provincia de Buenos Aires, en particular en localidades como Olavarría, Azul, Tandil, 25 de Mayo, Tapalqué, Bolívar, Rauch, General Viamonte, Bragado, Lincoln, Junín, Trenque Lauquen, Rojas, General Villegas, Guaminí, Tornquist, Bahía Blanca, Villarino y Patagones.

Junto al Pueblo Mapuche, conviven en territorio bonaerense otros Pueblos Indígenas originarios de las regiones NOA y NEA, que migran por distintos motivos. La mayoría logra asentarse en zonas urbanas y suburbanas que difieren bastante de sus lugares de origen, lo que les exige una cruda adaptación y les implica serios trastornos. Se asientan en especial en localidades como San Nicolás, Escobar, José C. Paz, Esteban Echeverría, Moreno, Quilmes, Florencio Varela, Berazategui, La Plata, Berisso, Ensenada, Derqui, Pablo Nogués, Almirante Brown, Presidente Perón, Marcos Paz. Se trata de los Pueblos Qom, Guaraní, Kolla, Mocoví, Diaguita y hasta Mapuche.

Si bien las comunidades indígenas que se han asentado en zonas del conurbano bonaerense han tenido y tienen algunas dificultades particulares, se puede convenir que



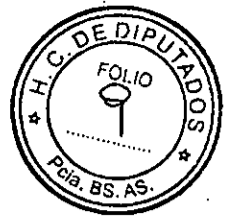
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

todas las comunidades comparten un mismo diagnóstico y consecuentemente un mismo pliego de reivindicaciones, relacionadas con sus tierras, recursos naturales, educación intercultural bilingüe, acceso a la salud, becas de estudio, vivienda digna, trabajo, proyectos productivos, consulta y participación, rescate de las identidades culturales, entre otras. En esa enumeración se advierten cuestiones sociales y económicas que son comunes a cualquier sector vulnerable de la población; y cuestiones identitarias que son propias de los Pueblos Indígenas, precisamente por su condición de Pueblos.

Los Pueblos Indígenas han sido ya reconocidos como sujetos de derechos individuales y colectivos por el Derecho Internacional. El Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, ratificado por Ley Nacional 24.071 les reconoce ese estatus de Pueblo; y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en 2007, complementa dicho Convenio y no deja dudas sobre sus derechos colectivos.

Cabe aquí distinguir los conceptos de Pueblo y comunidad. El primero alude al conjunto de personas (individuos, familias, comunidades) que reconocen un origen, una historia, una lengua, lazos culturales, una identidad étnica, una cosmovisión comunes; que tienen un sentido de pertenencia, como por ejemplo el Pueblo Mapuche. La comunidad es la forma de organización territorial que adopta un Pueblo Indígena, se compone de un grupo de familias que comparten un espacio común, una autoridad, una serie de normas y procedimientos internos, y un Plan de Vida. El Plan de Vida de una comunidad es la forma en la que sus miembros proyectan colectivamente el destino de la misma, en todas sus dimensiones: social, económica, política y espiritual. En términos occidentales sería como un plan de desarrollo; pero desde las cosmovisiones de los Pueblos Indígenas ese concepto occidental de desarrollo es reemplazado por la idea del Buen Vivir. Según sus cosmovisiones los Pueblos Indígenas persiguen el Buen Vivir, que no se corresponde con el crecimiento económico ni el progreso, sino con alcanzar un estado de armonía y equilibrio con la naturaleza, con el cosmos, con el individuo y con lo comunitario.

Como se observa, los Pueblos Indígenas tienen rasgos identitarios que los tornan particulares y es a causa de los mismos precisamente que organismos internacionales como la ONU y la OIT han consagrado sus derechos en instrumentos específicos como los ya mencionados; que la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia de Buenos Aires les han otorgado la máxima jerarquía normativa a sus derechos, y que el Estado Nacional haya dictado leyes especiales sobre derechos de los Pueblos Indígenas. La Provincia de Buenos Aires ha adherido, por medio de la Ley Provincial 11.331, a la Ley Nacional 23.302, una ley con un marcado cariz asistencialista y que responde a un paradigma ya superado. A través de la Ley 12.917 adhirió a la Ley Nacional 25.517 sobre restos mortales indígenas que se encuentren en museos; y por medio de la Ley 13.115



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

adhirió a la Ley Nacional 25.607 que establece la realización de campañas de difusión de los derechos indígenas. Son solamente tres leyes provinciales, una ya vetusta, y las otras que regulan aspectos muy particulares.

Es por eso que la Provincia de Buenos Aires debe contar con una ley marco que consagre los derechos de los pueblos Indígenas, adecuando la legislación provincial a los estándares internacionales y a los avances nacionales, pero adaptándolos a la realidad particular de los Pueblos Indígenas que viven en territorio bonaerense.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares que me acompañen con su voto en la aprobación del proyecto.